



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del uno de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, hacer constar la existencia de cuórum para sesionar. Pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos esta Sala.

También que, conforme consta en el aviso de sesión pública, que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y de resolver siete juicios ciudadanos, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, los cuales suman un total de doce medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para decidir estos asuntos, lo manifestamos como acostumbramos por favor, en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación tenemos una cuenta continua con proyectos de resolución que se relacionan con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Zacatecas.

Si están de acuerdo, al finalizar realizaríamos las intervenciones respectivas.

Si esto es así, a continuación, le pido por favor, al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas el treinta de julio del año en curso, en el juicio de anualidad electoral 18 de este año.

En primer lugar, el proyecto propone estimar ineficaces los agravios que atacan el hecho de que la autoridad responsable determinó que diversas casillas sí se instalaron en el lugar que fue señalado en el encarte, lo anterior porque, en primer lugar, el partido político actor no aporta mayores argumentos, ni elementos para demostrar que el presunto cambio no fue justificado, ni mucho menos que afectó de manera determinante el resultado de la votación.

En segundo lugar, porque de un análisis de la cartografía electoral se desprende que el sitio donde se instaló una de las casillas está rodeado por una de las calles asentada en el acta.

Por otro lado, la ponencia estima que contrario a lo argumentado por el partido actor, conforme a la jurisprudencia 13 del dos mil, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ya obtenido y no a partir de la suma de irregularidades acontecidas.

Por lo que respecta a los agravios relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en exponer el motivo por el cual la autoridad administrativa electoral no apertura diversos paquetes electorales, con la finalidad de otorgar certeza al resultado de la elección, la consulta propone desestimarlos; por un lado, porque la autoridad responsable señaló en la resolución impugnada que al haber sido objeto de recuento en el Consejo Distrital las casillas reclamadas, las actas de escrutinio y cómputo fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas.

Por otro lado, respecto a un diverso grupo de casillas, si bien el Tribunal local no realizó pronunciamiento alguno al respecto, de autos se advierte que en la demanda original tampoco se reclamó que en el nuevo escrutinio y cómputo no hubiere sido desahogado sin causa justificada, a través del respectivo incidente previsto por la Ley de Medios local.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 203 y el juicio ciudadano 680, ambos de este año, acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Nancy Alejandra Aguilera Lazalde, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad 26 de este año y sus acumulados, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a que se ejerció presión sobre el electorado en las casillas controvertidas, ya que no se acreditó que los servidores públicos denunciados ejerzan cargos de dirección o de mando superior.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la casilla 713 básica, ya que se acreditó que la presencia de la candidata a regidora, María Julia González Pasilla, sí constituyó coacción al electorado en dicho centro de votación.

En consecuencia, es necesario modificar los resultados consignados en el cómputo distrital y realizar el ajuste y la recomposición correspondientes a la votación.

Finalmente, dado que de dicha modificación no se advierte que haya cambio de ganador, en el proyecto se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitida por el Consejo Distrital 17, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias Carlos.

Ahora le pido por favor continuar con esta cuenta a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, con el proyecto de resolución que como ponente presento a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 204 y el recurso de apelación 104, ambos de este año, promovidos por Nueva Alianza para controvertir el primero, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas, que entre otras cuestiones confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones del 12 distrito electoral en esa entidad y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el segundo, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de las candidaturas a ese cargo, presentados por el Partido político.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas, en primer término porque el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de las pruebas aportadas y correctamente determinó que en las casillas instaladas en lugar distinto al autorizado no se generó incertidumbre en el electorado, además no se acreditó la causal de nulidad de casillas por error del cómputo, como tampoco por la existencia de irregularidades graves que actualizaran la causal genérica en nulidad de votación.

Por último, como se razona en el proyecto, no se acreditó la causal de nulidad de elección, toda vez que las pruebas ofrecidas por el partido actor son insuficientes para tener por demostrado el rebase de tope de gastos de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos de la cuenta.

¿No sé si hubiera intervenciones?

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral 18 de este año.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 203, como en el juicio ciudadano 680, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el juicio de nulidad electoral 26 de dos mil dieciocho y sus acumulados.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla que se señala en la sentencia.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 17 con cabecera en Sombrerete, para quedar en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Sexto.- Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas del presente fallo para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 204, así como el del recurso de apelación 104, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución 1164 de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral 11 de dos mil dieciocho.

A continuación, le pido al Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a la consideración del Pleno, relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Zacatecas.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Como lo indica Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 707, 709, 710, 711, 712, además del diverso juicio de revisión constitucional electoral 233 del presente año, promovido por diversos ciudadanos, así como por el partido político MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones de representación proporcional, el cómputo respectivo y modificó



la asignación realizada por el instituto local al restarlo a una diputación al Partido de la Revolución Democrática para asignársela a MORENA, en compensación por considerar que se encontraba subrepresentado.

En primer término, se propone la acumulación de los expedientes al existir conexidad en la causa adherente en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por otra parte, se propone el sobreseimiento del juicio ciudadano 712, promovido por José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Hernández, por las siguientes razones:

En lo que respecta a Juan Ramón Salas Hernández, el escrito de demanda carece de su firma autógrafa; por lo que hace a José Dolores Hernández Escareño, se advierte que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo primigenio al haber participado y obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa.

Ahora bien, los agravios que los actores hacen valer ante esta instancia se refieren a las siguientes temáticas:

Una indebida aplicación de los umbrales de sobre y subrepresentación de los partidos políticos conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la Ley Electoral local.

Una inadecuada actuación del Tribunal responsable al otorgar a MORENA una asignación adicional fuera de los procedimientos previsto en la legislación y legalidad en la integración paritaria del Congreso del Estado de Zacatecas, alcances de la cuota joven en la integración del Congreso y aplicabilidad de una medida afirmativa en favor de una persona con discapacidad.

Ahora bien, en el proyecto se concluye que el Tribunal local incorrectamente aplicó un ajuste para compensar la subrepresentación de MORENA aun cuando se encontraba dentro de los límites constitucionales.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar los acuerdos 91 y 93 del Instituto local y realizar la asignación de las 12 diputaciones por dicho principio en los siguientes términos:

En principio, se otorgan al Partido Acción Nacional una diputación y a MORENA tres para ubicarles dentro de su base mínima.

En la etapa de cociente natural se asignan tres diputaciones al Partido Revolucionario Institucional y una más al Partido Verde Ecologista.

Por último, en la etapa del resto mayor se asignaron las cuatro restantes curules, una al Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Partido del Trabajo y al Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo anterior, se advierte que todos los partidos se encuentran en los límites constitucionales conforme al sentido que impone la jurisprudencia 36 de dos mil quince, como reiteradamente ha sostenido esta Sala Regional, la asignación de representación proporcional debe realizarse en principio, respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, en sus listas y entonces verificar si se logró la integración paritaria del órgano colegiado o, si, por el contrario, es necesario aplicar alguna medida afirmativa.

Una vez efectuada la asignación natural, se observa que el Congreso quedaría integrado con dieciocho hombres y doce mujeres, por tanto, es necesario hacer compensaciones, las cuales deben de llevarse a cabo, procurando respetar los principios, como el democrático y el de autodeterminación de los partidos, por lo

que debe procurarse, en la medida de lo posible, reservarse el orden establecido en la lista de asignación.

Cabe señalar que, para realizar la compensación por género, ha sido criterio reiterado que debe hacerse siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; es decir, de la última hasta llegar, de ser el caso, a la primera asignación.

Sin embargo, en el modelo del Estado de Zacatecas, al no existir un mecanismo de asignación directa por porcentaje mínimo de votación, puede resultar, como sucede en el caso, que la última asignación por resto mayor, sea la primera asignación a un partido político, lo que resulta que ella recaiga sobre el primer candidato de la lista postulada por dicha fuerza política, de manera que realizar la sustitución en esa asignación, podría representar una transgresión innecesaria a su derecho de autodeterminación.

En ese tenor, se considera que en principio debe modificarse la segunda asignación otorgada a MORENA, misma que corresponde al segundo lugar de su lista, debiendo sustituirse por la ubicada en el tercer lugar de la lista.

Luego, aún se deben realizar dos modificaciones a la lista de asignación para alcanzar la integración paritaria del Congreso. Así, tenemos que los partidos que postularon candidaturas del género masculino en primer lugar de su lista, son el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo.

En este caso, nos ubicamos en un escenario donde existen tres candidaturas que corresponden al primer lugar de la lista, es decir, cuentan conforme a sus porcentajes de votación y atendiendo al orden de las asignaciones con el mismo derecho de acceder a la integración del Congreso.

En este escenario es necesario cuidar a los porcentajes de votación obtenidos para definir a los partidos políticos sobre los que se implementaría la acción afirmativa. Así, se advierte que los partidos con un porcentaje menor de votación son el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, por lo que los ajustes deben ser llevados a cabo sobre la prelación de sus listas.

Conforme a lo expuesto, la fórmula ubicada en el primer lugar de la lista del Partido Acción Nacional, debe ser sustituida por la siguiente fórmula del género femenino y la candidatura ubicada en el primer lugar de la lista estatal del Partido del Trabajo debe ser sustituida por la correspondiente al segundo lugar de la lista.

Con los tres ajustes llevados a cabo, se advierte que la integración del Congreso sería paritaria, con quince hombres y quince mujeres.

En cuanto a las restantes temáticas, se estima que la cuota joven es un requisito de postulación, pero no genera por sí misma un derecho de acceder a la integración del órgano legislativo y se concluye que no existió algún acto discriminatorio en perjuicio de Pedro Martínez Flores.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias señor Secretario.

Magistrados, a la consideración del Pleno el proyecto con el cual se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Adelante, Magistrado Sánchez-Cordero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Ese proyecto desde mi perspectiva corrobora una situación que me parece que es muy loable en un órgano jurisdiccional y es que se debatan cuestiones que realmente tienen un concepto de detalle y la verdad es que son altamente técnicas las distinciones en torno a ciertas apreciaciones en relación a la aplicación de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y es el caso de la sustitución que deben de llevarse a cabo para el efecto de garantizar la integración paritaria del Órgano Legislativo local.

Hemos tenido ya varios precedentes en los cuales fijamos ya una directriz jurisdiccional, en el sentido de que cuando no exista una norma específica que regule el procedimiento que debe seguirse para el efecto de hacer las sustituciones necesarias en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el efecto de llegar a una conformación paritaria del órgano de representación popular, la mayoría de este Pleno ha considerado que se debe establecer un método que sea lo más objetivo posible para el efecto de que en todos esos casos se lleve a cabo precisamente esta metodología base para el efecto de hacer estas sustituciones y que no sea una cuestión que esté sujeta a los resultados electorales o que esté al arbitrio pleno de este órgano jurisdiccional y que no encuentre ningunas reglas para su materialización.

Me permito distanciarme del proyecto presentado por la ponencia del Magistrado García, en el entendido de que, desde mi perspectiva, el corrimiento de la fórmula para las sustituciones de diputaciones para lograr la paridad de género en el órgano legislativo, debe de respetar el propio diseño de la norma o el procedimiento de asignación de ese tipo de diputaciones por principio de representación proporcional, para el efecto de tener una especie de marco con base en el cual poder hacer las sustituciones sin sonar a ser arbitrarios en el sentido de no tener un elemento de derecho, con base en el cual poder discernir y empezar por alguna de las fases.

Creo que hemos sido muy claros, tengo aquí algunos precedentes en los cuales nos hemos sustentado, particularmente en todos estos asuntos de Coahuila de Zaragoza que resolvimos el año pasado, los juicios ciudadanos 360, 368, 382 y 392 del dos mil diecisiete; en todos éstos establecimos como directriz el que se tratara de armonizar la aplicación del principio de paridad de género no solamente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos, como lo señala la propuesta, sino también con los principios de pluralidad, democracia, de igualdad sustantiva y no discriminación, además, de auto organización.

¿Y esto cómo se propuso ante este Pleno? Bueno, la Sala Superior ya había fijado en un criterio precisamente que se cita por el proyecto en la tesis 36 de dos mil quince, en la cual precisamente en el primero de los precedentes que dan pie a esa tesis, que es el recursos de reconsideración 936 dos mil catorce de la ponencia del Magistrado Nava, entonces Magistrado de la segunda integración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ese precedente precisamente se fijó que la mejor manera para poder aterrizar y hacer materializables los derechos de las mujeres para acceder efectivamente a cargos públicos, se tenía que armonizar de mejor manera estos principios.

Desde mi perspectiva estos principios se ven armonizados de mejor manera al momento de aplicar precisamente estas sustituciones de abajo hacia arriba, esto es, viendo cómo cae la propia fórmula de asignación de representación proporcional y hacer precisamente las sustituciones a la inversa, en tanto que aquellos cargos que se dieron por resto mayor en la mayoría de los casos serían más baratos que aquellos que se dieron por cociente natural y por lo tanto habría que seguir la propia lógica que establece la fórmula de asignación de diputaciones por ese principio.

Es por eso que yo en este punto en específico me distanciaría, desde luego que en las demás partes estaría de acuerdo, a excepción del punto 4.2, que es una cuestión que, de nuevo, es sumamente técnica, pero que tiene que ver con criterios que sí hemos sostenido en esta Sala, en los cuales la mayoría ha establecido que puede oficiosamente revisar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, resuelto por las instancias locales, y yo me he distanciado siempre de ese criterio creyendo en un federalismo judicial.

Con base en el principio de colegialidad desde luego que yo ya me sumo al criterio de la mayoría y únicamente en ese sentido emitiría un voto aclaratorio.

Sería tanto en este momento.

Muchas gracias Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera intervenciones por parte del ponente?

Muy bien, al no haber intervenciones por parte del ponente y tomando en consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta, me referiré solamente a una de las temáticas jurídicas que en él se aborda, concretamente a la metodología que propone para hacer ajustes por paridad a fin de conformar el Congreso del Estado de Zacatecas.

En primer término, es importante saber, —para poder considerar si es necesario realizar ajustes y con ello obtener como resultado un Congreso paritario—, cuáles fueron los resultados obtenidos por la elección de diputaciones en el caso por el principio de mayoría relativa.

Los resultados en el caso que hemos votado anteriormente, y por eso podemos hablar de ellos como resultados firmes, muestran como ganadores en sus distritos a trece hombres y cinco mujeres.

Si atendemos a estos triunfos de mayoría relativa, ya no por el número, sino por los partidos, lo que tenemos es que el Partido Acción Nacional ganó una diputación, esto es, ganó en un distrito, el Partido Revolucionario Institucional en seis, el Partido de la Revolución Democrática en dos distritos, el Partido del Trabajo en dos distritos, Movimiento Ciudadano en un distrito, Encuentro Social en dos y MORENA en cuatro.

Ahora, conociendo estos resultados firmes de mayoría relativa, si tomamos en cuenta el universo de curules, esto es, cuántas diputaciones conforman el Congreso en Zacatecas, tenemos que se integra por treinta diputaciones, dieciocho corresponden a diputaciones de mayoría relativa y doce escaños al principio de representación proporcional.

Así, considerando estos datos, lo que tenemos como resultado del ejercicio realizado en una asignación natural, siguiendo el procedimiento que describe la Ley Electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 25 para asignación de los doce escaños de representación proporcional. Este primer ejercicio de la fórmula, correspondería, sin paridad, dos diputaciones de representación proporcional al Partido Acción Nacional, tres al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido del Trabajo, una al Partido Verde, una a Nueva Alianza y tres a MORENA.

¿Qué sumatoria nos arroja estos resultados? Siguiendo sus propias listas presentadas para las curules de representación proporcional, nos darían solo en diputaciones de representación proporcional que tendríamos cinco diputaciones que debían asignarse a hombres y siete a mujeres, esto es, la sumatoria nos



arroja un escenario impar, dieciocho diputaciones en lo global para hombres y doce diputaciones para mujeres.

En este caso, al correr todo el procedimiento de asignación de representación proporcional es cuando el operador de la norma define si hay necesidad de hacer ajustes por razón de género, de ahí que en diferentes resoluciones en las cuales nos corresponde atender al principio y garantizar la paridad, hemos sostenido que debe desarrollarse de manera completa el procedimiento.

En ocasiones de manera natural llegamos a la paridad, en otras no es así y surgen, como en este caso, la necesidad de hacer ajustes.

Como hemos mencionado, para garantizar la integración de un Congreso paritario, primero debemos identificar si existe o no necesidad de estos ajustes.

Retomo los datos que se obtienen de haber corrido la fórmula de asignación de las curules ocupadas por mayoría relativa y las que resultan de la representación proporcional.

En este ejercicio, para el caso de Zacatecas resultaría necesario y así lo recoge el proyecto, hacer tres reasignaciones con base en la lista de representación proporcional que cada partido político presentó en su momento.

Las reasignaciones, debemos recordar, no afectan el número de diputaciones que le corresponden al partido, ese número se mantiene, lo único que cambia en el ejercicio de paridad en la conformación que está a cargo de los operadores de la norma, es verificar a qué persona le corresponde y de ahí que cuando se hagan ajustes por razón de género no se afecte el número de espacios para partidos, solamente se define la asignación final a quien corresponde, teniendo como fin alcanzar una integración paritaria.

Respecto a las reglas de ajustes de paridad, ha sido criterio de una servidora desde agosto de dos mil diecisiete cuándo conocimos de la asignación de regidurías de representación proporcional, también para tener o lograr una integración paritaria en ayuntamientos en el Estado de Coahuila en concreto en el juicio ciudadano 358 de dos mil diecisiete del cual fui ponente, sobre la metodología, en ese momento votada por una mayoría, que en casos como en el que ocurre en Zacatecas, en que la legislación del Estado no establece un orden, una metodología o un procedimiento específico de ajustes por paridad, determinar por dónde iniciar esos ajustes.

Nosotros como órgano revisor de esta forma de asignación, establecimos una metodología que buscara, primero armonizar todos los principios que giran en torno a la representación proporcional y generar la menor distorsión posible al procedimiento legal de asignación.

Bajo esta lógica, sostuvimos en aquel momento que la forma de iniciar estos ajustes sería en la última fase de asignación, esto es en el resto mayor. Si no se agotaran ahí los tres ajustes o reasignaciones, sería necesario ir ascendiendo en las fases, en este caso, sería necesario acudir a la fase de cociente natural, y si así fuere necesario ajustar, subir hasta la primera fase, esto es, establecer un orden que va de abajo hacia arriba.

También establecimos en aquella oportunidad, que, si fuera el caso de empate, seguiríamos criterios establecidos previamente y avalados por la Sala Superior, considerando la afectación al partido que hubiera obtenido la menor votación.

¿Qué tenemos en este caso? En atención a la norma de Zacatecas, sostengo ese mismo criterio, en el sentido de que en aquellas legislaciones en las que, no se señale un procedimiento específico para garantizar la paridad y exista necesidad de hacer ajustes en la asignación, cambiando solamente el género de la candidatura a quien corresponde asumir la curul a favor del género más

subrepresentado o menos favorecido en los resultados y en las asignaciones, sin mover en modo alguno el número de curules que corresponde a cada fuerza política, sería procedente que para evitar la distorsión al modelo de asignación, garantizando la paridad, los ajustes, deben iniciar desde la última fase y solo de ser necesario, al agotarse las posibilidades de completar ajustes en esta última fase, la de resto mayor, como decía antes, de subsistir la necesidad de completar ajustes con miras a la paridad, subir o continuar en la fase previa al resto mayor, en este caso a la del cociente natural y si aún subsistiera esta necesidad de completar igual número de mujeres que hombres, ascender a la primera fase, que en el modelo de Zacatecas es la de nivelación de la subrepresentación o ajuste por subrepresentación. Esta es la asignación que mandata la Ley Electoral como la primera en el procedimiento que prevé el artículo 25 del orden estatal.

No podemos omitir que en el caso de la Ley local, la conformación del Congreso también garantizar una representación migrante, de manera que la asignación o reserva de curul de diputaciones migrantes, que da la asignación última que le corresponde a cada uno de los partidos que obtuviesen, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, en términos de lo que indica la base tercera de este referido artículo 25 de la Ley del Estado, en esa medida debe preservarse, de igual manera armonizándose cuando así sea posible con la paridad.

¿Qué considero respecto de estos aspectos? ¿A qué criterio me afilio? Por resultar indispensable, hacer ajustes para tener un Congreso paritario, lo que llevarían a cambiar al destinatario de la curul, serían los partidos del Trabajo, el Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Al primero de ellos, en la fase de resto mayor; al segundo, en la fase, desde mi óptica, de cociente natural; y al tercero, en compensación de subrepresentación para optar por las candidaturas femeninas de cada partido, tomando en cuenta las listas de cada uno de ellos.

Estimo importante destacar, señores Magistrados, que esta Sala Regional en el ámbito de sus atribuciones y competencia conoce de diversos asuntos que surgen bajo el amparo de reglas dadas en cada Legislación Estatal, de tal manera que debemos verificar las reglas que en especial se han dado en los estados, atendiendo a su libertad de configuración normativa para definir los procedimientos de asignación en el caso de diputaciones de representación proporcional.

Debemos ser muy cuidadosos en su examen y ver las particularidades de cada caso, no solamente las de la ley, las que presenta cada caso que esté sometido a nuestra consideración.

Desde ese punto, y haciendo esta aclaración, hoy revisamos la integración del Congreso de Zacatecas con base exclusivamente en su marco jurídico vigente.

Finalizo señalando que, desde mi perspectiva, el derecho a la representación proporcional en el marco de la paridad, bajo esta metodología, en modo alguno afecta de manera injustificada y mucho menos de manera desproporcionada los principios democráticos, de representación, como tampoco el derecho de auto-organización que tienen los partidos políticos.

Lo que sí hace, es buscar armonizar los principios entre sí y, desde luego, tomar como base el principio de legalidad, que es al que se ciñe y al que atiende a las bases o puntos de partida que nos da el método de asignación que se encuentre previsto en la Ley local, en este caso el método de asignación que en libertad de configuración normativa se dio el Estado de Zacatecas.

Es por estas razones que respetuosamente en el caso en análisis si bien comparto los puntos de conclusión del proyecto, no comparto la argumentación y la metodología que propone, en la parte relativa a cómo afectar el procedimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de ajuste por paridad, dado el criterio que en asuntos similares he sostenido previamente.

En este orden, suscribo como procedente la propuesta de abordaje jurídico con base en las argumentaciones de mi intervención esto es, iniciar por la etapa final, ascender a las subsecuentes, por garantizarse la menor afectación al método de asignación.

De ahí que si bien puedo compartir los resolutivos, me distanciaría de las consideraciones de la propuesta, lo digo de manera muy respetuosa, reconociendo el trabajo muy arduo realizado para la presentación y elaboración de este proyecto.

Sería cuanto de mi parte, muchas gracias.

Magistrado ponente tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Los he escuchado con suma atención en cuanto a la exposición y las razones de su disenso con la propuesta que se hace.

Por principio de cuentas creo que debo referirme a la postura que se señala como criterio mayoritario en los asuntos resueltos el año pasado, acerca de las reglas para el ajuste por paridad en Ayuntamientos del Estado de Coahuila.

Básicamente es relevante para mí establecer esta línea interpretativa y la distanciación o el viraje que se da a la visión con la que observo la integración del órgano legislativo de manera diferente o diferenciada con la integración de los Ayuntamientos.

¿Por qué señalo esta situación? Porque yo sostuve en la integración de los Ayuntamientos para el Estado de Coahuila, a partir de la particularidad que existe en cuanto a la integración de las listas de representación proporcional, que son las mismas votadas por mayoría relativa, con una metodología de asignación directa al primer lugar de la lista, que es candidato a presidente municipal, la asignación directa del síndico municipal de primera minoría o en su caso establecer el orden de prelación conforme se señala en la propia planilla postulada por mayoría relativa.

De manera que con este modelo de establecimiento de la lista de representación proporcional se incorpora por sí mismo el elemento del principio democrático al colocar en el método de asignación la votación obtenida por esas personas en específico que están siendo designadas, a diferencia de la integración de un cuerpo legislativo, en donde la votación por la cual se está asignando a personas no es la obtenida por esa persona, sino por un partido o la fuerza política que los postula, a través de la sumatoria de todos los distritos electorales.

Entonces, existe una diferencia en cuanto a la integración de un principio a una regla prevista en la propia norma.

En efecto, cuando resolvimos aquí el asunto relativo al Congreso del Estado de Nuevo León señalé precisamente que a partir de esta distinción me parecía loable realizar este corrimiento o esta regla de ajustes por razón de género, de abajo hacia arriba o de atrás hacia adelante, según el sentido con el que se visualice gráficamente la asignación, puesto que de esta forma se armonizan en los términos mandados por la jurisprudencia los principios inmersos en la norma.

Los principios no son figuras aisladas que podemos observar y manejar con un supra nivel de las normas, sin embargo, las normas recogen en teoría, estos principios; de manera que si coalicionan con un principio se impone precisamente el principio reconocido en nuestro orden jurídico.

Entendí pues que, al realizar esta compensación o ajustes por razón de género en el Estado de Nuevo León, de atrás hacia adelante o de abajo hacia arriba, se armoniza tanto el propio modelo de asignación en el cual van inmersos los principios que tutela el sistema de representación proporcional.

¿Cómo es esto? Existe en Nuevo León, como en la mayoría de los Estados, una asignación por porcentaje mínimo, asignación directa por porcentaje mínimo; en el caso de Nuevo León lo señalé en su oportunidad con una característica particular de una asignación directa del tres o del seis por ciento, ya sea una o dos curules.

Pero corresponde o trae implícito en esta regla la tutela o la preponderancia de un principio, de los cuales rigen a todo el sistema de representación proporcional, que es el principio de pluralidad, ¿cómo es que pondera de mayor manera este principio esa regla? Ah, pues asigna por el simple hecho de haber obtenido el tres por ciento, asigna una curul de manera que, todos aquellos partidos políticos que participaron en la contienda y que obtuvieron un nivel de representatividad significativo, se ven reflejados en la integración final del órgano.

Entonces, esta regla tutela el principio de pluralidad, ahora ve la regla del cociente, como todos saben, es la que implícitamente o inmersa como regla de asignación transforma en mayor medida en proporción votos obtenidos por escaños asignados, dado que obedece precisamente a una fórmula de cociente que se saca a partir de la votación que efectivamente está representada o viable de representarse en los órganos colegiados.

Y la de resto mayor, es para asignar el resto correspondiente, en su caso, a ese remanente de votación que se hubiese conservado una vez corridas las otras dos instancias.

Entonces, ¿a qué tutela esto? Por supuesto, todas estas reglas tutelan los principios básicos de pluralidad y proporcionalidad, pero unos en mayor o menor medida; pero hay otro principio implícito en esta asignación que es el de autodeterminación de los partidos políticos, ¿por qué se menciona este principio? Recordemos que cuando se establecieron precisamente la intervención jurisdiccional como un mecanismo que el Estado mexicano y cualquier Estado asignante de la CEDAW tiene para lograr esa igualdad sustantiva, se señaló por los partidos políticos, como un motivo de agravio que al modificar el orden de prelación de sus listas de representación proporcional por virtud de un ajuste por razón de género, se vulnera precisamente esa oportunidad que tienen para establecer en la asignación de representación proporcional atendiendo al orden de asignación a sus mejores representantes. Dicho por un Magistrado de esta Sala, “a sus mejores gallos”.

Entonces, si señalamos esta posición a partir de la incorporación de principios a reglas, o más bien, de reglas por principios constitucionales, entendería pues el mandato de la jurisprudencia 36 de dos mil quince como, en ausencia de una norma que nos señale específicamente la metodología a seguir para hacer estos ajustes por razón de género, recordemos que la Sala Superior y tratamos de seguir o trato, al menos, creo que así lo hemos hecho consistentemente tratamos de seguir, precisamente, la línea interpretativa que nos va señalando la Sala Superior en cuanto no armonice o contrarié la aplicación de principios.

Entonces, entendí en aquel momento que para establecer una regla de modificación o de modulación para incorporar el principio, por supuesto, de igualdad sustantiva a la asignación de representación proporcional, teníamos que hacerlo correspondiendo a las etapas de asignación, como una mejor manera de armonizar estos principios, previsto por el legislador, el modelo de asignación, como el principio de autodeterminación, a través del orden de prelación, así como el principio democrático incorporado, precisamente en la votación o la conformación de esa lista y bueno, el principio de pluralidad y proporcionalidad, por supuesto, por sí mismas.



Y que excepcionalmente, porque es el rubro de la jurisprudencia, también ha señalado la Sala Superior, que la paridad de género, como un supuesto de modificación del orden de prelación, de la lista de candidaturas registradas, se refiere específicamente a este principio de autodeterminación que hemos señalado, está incorporado en las reglas, debería de hacerse buscando precisamente la menor o la intervención mínima, que es otro principio de la jurisdicción, armonizando todos estos principios o tratando de armonizarlos. Así lo entendí.

No es una regla vacía de contenido el señalar, pues, que habría que empezar de abajo hacia arriba, en ese orden de asignación, sino que corresponde a la tutela de cada uno de los principios que persiguen estas etapas.

Entonces, en el Estado de Nuevo León como existe preponderancia o un peso específico de las dos fórmulas postuladas de manera plurinominal, por encima de aquellas que se conforman, a través de los mejores perdedores, es que sonaba lógico que la primera asignación que se hace sobre estas personas, en la etapa de asignación por porcentaje específico, fuera la última, digamos, en ser modificada, como última opción para poder realizar un ajuste por razón de género.

Bajo ese entendido, emití mi voto conforme con la propuesta presentada, sin embargo, ahora que resolvemos el asunto de Zacatecas, sobre la asignación, sigo exactamente la misma lógica, aquí cobra mucha relevancia lo que decía el Magistrado Sánchez-Cordero al inicio, se trata de una discrepancia conceptual sobre el contenido de la norma. Se trata de la interpretación del contenido de esa norma.

De manera que no hay ninguna discordancia en cuanto a los principios que debemos tutelar, creo que en ese sentido somos totalmente coincidentes.

Sin embargo, creo yo que, para el modelo de Zacatecas, que tiene una particularidad, a partir de la libertad de configuración de la autonomía estatal, en la conformación de los modelos para integrar sus órganos compuestos a través del voto.

Tiene una particularidad, no tiene esa etapa de asignación directa por porcentaje específico, no la tiene, pero contempla una diversa. La primera asignación se hará para compensar la subrepresentación.

Recordemos que nosotros hemos establecido que la subrepresentación como orden o como parámetro de regularidad constitucional tendría que verificarse al último de la asignación; sin embargo, precisamente al convertir o al incorporar esta regla o este parámetro a sus reglas de asignación, una pre verificación de la subrepresentación, de alguna manera también se tutela, se incorpora una regla distinta que no necesariamente exalta como valor preponderantemente protegido, la pluralidad, porque se hace precisamente con el único objeto de que aquellas fuerzas políticas que están fuera del umbral de subrepresentación lo alcancen y salgan de esa situación en la que se encuentran, a partir de los resultados de mayoría relativa, y compensa, en una primera etapa, a través de la asignación de las curules que se hagan necesarias para sacarlos precisamente de ese estado de situación.

Ahora, recordemos que la subrepresentación -que, conste, no había hablado de ella- obedece precisamente en la intención manifiesta en la exposición de motivos en el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales del Congreso de la Unión, se señaló precisamente: "La finalidad de este parámetro a nivel constitucional es reducir la brecha existente entre la representatividad que tienen las fuerzas políticas que alcanzaron una representación, valga la redundancia, dentro del órgano a elegir, y la votación que obtuvieron". Esa es la finalidad.

Es decir, atiende precisamente en mayor medida o de manera destacada, vamos a llamarlo, a la proporcionalidad; sin embargo esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de dos mil catorce, si no me falla la memoria, precisamente del Estado de Coahuila, estableció que no con el hecho de que una regla tutele aparentemente con mayor énfasis uno de los principios que rigen la representación proporcional, quiere decir que se sacrifica el otro, porque en cuanto tutela la incorporación de fuerzas políticas que participaron en la contienda y que no alcanzaron la representatividad de su votación, está también tutelando el principio de pluralidad.

No entendido, digámoslo, de manera horizontal, sino de manera, en aquel entonces le asignamos una denominación, pluralidad cuantitativa, aquella de posicionar a mayor número de partidos políticos o pluralidad cualitativa en cuanto a que estas fuerzas políticas vieran su representación fortalecida en el órgano.

¿Por qué refiero esta situación? Bueno, porque al incorporarse esto se tutela en esa medida el principio de pluralidad y de proporcionalidad, o de pluralidad cualitativa y de proporcionalidad en el modelo que adopta precisamente el legislador zacatecano, una segunda ronda de asignación a través de cociente y una tercera ronda de asignación mediante el resto mayor, con las particularidades que he señalado.

Ahora bien, si nosotros establecimos entonces que la idea de realizar ajustes por paridad de adelante hacia atrás va respetando o armonizando estos principios, estos se encuentran garantizados precisamente con las reglas de asignación, no con la incorporación de una regla modificatoria, sino esta debe transgredir lo menos posible los principios tutelados por el modelo.

Lo primero que tendríamos que hacer es establecer, como lo señaló muy bien la Presidenta anteriormente, es la necesidad de intervenir, la necesidad de realizar un ajuste. Un segundo orden sería revisar si no existe una norma que establezca el método.

A partir de ahí, en efecto, en la ley de Zacatecas no está establecida una fórmula para realizar estos ajustes, si bien el legislador zacatecano no incorporó esta regla a la ley, el órgano administrativo electoral estableció en los lineamientos precisamente para la asignación de regidurías que al realizar estos ajustes se debería tener en consideración el orden o las fórmulas mejor posicionadas dentro de las listas de representación proporcional.

Creo que resulta entonces para el legislador, o para el órgano administrativo electoral que así lo haya considerado, pero finalmente estableció una regla, la necesidad de ponderar en la armonización este principio a través del orden de prelación, con alguna importancia que le haya dado al nexo de incorporarlo a esa regla.

Coincido, en efecto, en que hay que realizar entonces los ajustes a partir de la última asignación, para respetar en la mayor medida posible o no afectar, o afectar en lo mínimo posible, todos estos principios que acabo de señalar y de explicar en su sentido.

De esa manera me encuentro que en la asignación por resto mayor se hizo al Partido del Trabajo una primera asignación, que no logró, por la votación obtenida, ni en la primera etapa de compensación por subrepresentación ni en la segunda etapa por cociente electoral, con todo y los principios que se le garantizan en cada una de ellas.

Al no alcanzar precisamente asignación en estas etapas le correspondió la del resto mayor, pero sigue siendo su primera asignación. Aquí es el diferendo, que estoy considerando que al tratarse de su primera asignación tendría la justificación del respeto, vamos a decirlo, a su derecho de autodeterminación, que, si se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

encontrara en la primera etapa, aquella del tres por ciento de votación, que no existe aquí.

La lógica de respeto a esa asignación tendría que corresponder precisamente a la armonización del principio de autodeterminación que se hace para aquellos a los que se les realiza una única asignación por porcentaje específico, donde está su mejor gallo.

Entonces, si este partido en particular tiene esa característica en esta asignación, que es la última etapa, consideré como innecesaria una transgresión en este momento y para esa modificación a su derecho de autodeterminación de ese partido político, porque si yo lo hiciera irrestrictamente y considerando un método sin contenido de principios, el correr simplemente de abajo hacia arriba, vaciaría precisamente de contenido la norma al no ser armónica con los principios que tutela el modelo de asignación.

La regla lo único que debe de hacer es armonizar la aplicación de estos principios y afectarlos en lo menos posible, armonizando también las reglas, que repito, si bien no es una disposición legal sí existe una disposición reglamentaria.

Entonces, para esta asignación la lógica es respeta la primera asignación donde se ve reflejada, de mayor medida el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, tendríamos que pasar a la siguiente etapa porque era el único varón que se encontraba en la etapa del resto mayor.

De manera alguna estoy apartándome de la regla, lo que intento es seguir la lógica o las razones por las cuales se aplica esa regla y es donde está el disenso porque creo que consideramos o lo visualizamos bajo una distinta óptica en cuanto a las razones, no a la regla, a las razones que sustentan la regla, no se puede, recordemos y lo repito, aplicar una regla de, en este caso, de ajuste por razón de género si no la vinculamos de manera directa cómo es que estamos respetando o cómo es que estamos afectando de menor manera, de menor forma o de menor grado, cada uno de los principios que tutela el modelo.

No podría acreditar que está justificado, que está explicado y encuentra lógica afectar la primera asignación de un partido político por el solo hecho de que se haya realizado en la última etapa de asignación.

Porque entonces la razón primaria de la norma, que es, trata de afectar en la menor medida posible a la primera asignación, se vacía de contenido.

Entonces, a esa lógica corresponde la propuesta que hoy someto a consideración de este Pleno, a la armonización de una regla, de una norma reglamentaria y a los principios contemplados en cada una de las etapas de asignación que adoptó el legislador zacatecano y por lo cual al parecer mantendré, en su caso, la posición que maneja el proyecto presentado.

No es que se esté ponderando y quiero ser enfático, solamente el derecho de autodeterminación. Está armonizando la lógica de la regla, a través del respeto por una sola asignación a un varón que se hizo en la última fase, a un partido político, al que le correspondió lamentablemente o a través de su votación, la primera asignación, de su mejor postulación en la última de las etapas.

Pero tratamos de establecer precisamente la armonización con cada uno de los principios que se tutelan por el sistema de representación proporcional. Es cuánto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones en relación a este asunto.

Tiene el uso de la voz el señor Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable, muchísimas gracias.

Son temas que en verdad lo apasionan a uno, porque es, como ya lo apuntábamos, uno de esos casos que realmente impone una prueba a este órgano jurisdiccional para idear con base en nuestras facultades, pero también limitaciones, unas reglas para la sustitución de diputaciones por el principio de representación proporcional para lograr la integración paritaria del órgano legislativo.

Me parece que los principios a los que hemos hecho alusión, hay uno en particular que creo que subyace en torno a todo esto, que es el principio de legalidad y creo que, es ahí donde me distancio un poco en torno a lo que ya decía el Magistrado García en este momento, porque la primera base sobre la cual se sustenta el modelo propuesto por esta Sala Monterrey en los asuntos que ya se hacía alusión en Coahuila de Zaragoza y en Nuevo León, en torno a estas sustituciones, pues parte precisamente de la premisa de darle funcionalidad a esas asignaciones y estas sustituciones, pero sobre todo sujetándonos a cierta lógica que nos la da la propia norma de asignación de diputaciones por este principio.

Y verlo de atrás para adelante o de abajo hacia arriba, me parece que no puede soslayarse el hecho de que, estando en cada una de las fases, que ese es el criterio que se ha propuesto por la mayoría, hacer las sustituciones con base en cada una de las fases, yo no podría encontrar un criterio de excepción a las sustituciones por esas fases.

Esto es, en la propuesta que nos propone su ponencia, nos dice a la diputación, del Partido del Trabajo, que se le dio por resto mayor, me la voy a saltar, en tanto que es la primera de las fórmulas de la lista presentada por ese partido político y en ese momento, me parece que se da una preponderancia en ese sentido al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Diría que no podría sujetarme a eso, porque crear ese tipo de excepciones en la regla pues viciaría la lógica de la propia inventiva de esta Sala porque no tenemos una norma que absorba esos principios que usted hacía alusión, el *test* a esta Sala es precisamente eso, que tenemos que establecer una metodología para poder hacer las sustituciones.

La propia Comisión Estatal Electoral hizo la suya, el Tribunal Electoral del Estado hizo otra, y nosotros mismos en este Pleno tenemos visiones divergentes, lo cual no demerita ninguna de las dos partes, lo que sí me preocupa es que pensemos que por el hecho de no generar una excepción a esa regla o esa directriz que nos hemos puesto como metodología para esas sustituciones, que establezcamos una excepción, una vez que estamos en una fase; con base en uno sólo de los principios que queremos tutelar.

A mí me parecería que, el principio máximo que debe de regirnos, si es que no es fortuito que en las tesis de la Sala Superior que se enuncian tanto en la propuesta como desde mi perspectiva, deberían de regir este asunto, que ya enunciaba las tesis 36 de dos mil quince y la 9 de dos mil catorce, donde se señalan los principios que se deben tutelar en estas sustituciones, pero hay uno que no se mencionó en esta mesa y que me parece que no hemos ahondado en él, y es el principio de igualdad sustantiva.

Fíjense, la tesis señala el principio de paridad y posteriormente señala el principio de igualdad sustantiva y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que esta es una distinción muy fina, pero que es de grado y me parece que es fundamental.

¿Por qué? Porque me parece que la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, desde luego que es un principio que se ha retornado en una meta para el Estado Mexicano, esto es: llegar a un estadio en el cual no exista discriminación hacia las mujeres por el simple hecho de serlo. En ese sentido no solamente atañe al área política, sino también al área laboral, al área familiar, este es un principio que abarca muchas más cosas.

Es más, acaba de suceder el día de hoy, una de las diputadas federales propuso una fracción parlamentaria de puras mujeres, ese es uno de los otros ámbitos en los cuales se intenta dar cabida a la igualdad sustantiva ante los hombres y las mujeres.

Pero en este caso debemos justamente tratar de ver el objetivo y tratar de hacer lo más racionales posibles en torno al cumplimiento de esas directrices para poder lograr ese objetivo.

Me parece que si nosotros soslayamos el hecho de que lo vamos a hacer por fases y que nos las da la propia regla de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y establecer una excepción por uno de los principios que pudiera llegar a trastocarse, me parece que en ese sentido sí se vacía de contenido todo el método que hemos establecido aquí, porque no estaríamos sujetándonos al principio que me parece subyace en todo esto, no se menciona porque es un principio que rige a nuestras actuaciones, que es el principio de legalidad y que por lo mismo la propuesta que hemos hecho desde los asuntos de Coahuila de Zaragoza y que llevaron a una discusión la verdad muy buena en este Pleno, fue precisamente eso, tratar de ceñirnos.

Esto es, las actuaciones del órgano jurisdiccional tienen que servir también de dique de autorrestricción a nuestras propias actuaciones, porque si no se convierte esto en una decisión de los órganos jurisdiccionales con base en excepciones que pudiéramos llegar a crear en este momento y me parece que es ahí donde creo que podríamos entrar en lo que los americanos llaman un *slippery slope*, que es una resbaladilla en la cual puede entrar todo, cualquier excepción podría empezar a aducirse en base a lo que se propone y máxime que el propio partido político no lo aduce, justamente porque no hay regla en el Estado de Zacatecas.

Sería cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

¿No sé si hubiera intervenciones adicionales?

Por favor, señor Magistrado García, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Únicamente para establecer que yo comparto casi todas las afirmaciones del Magistrado Sánchez-Cordero en cuanto a resguardar la legalidad como principio básico de la actuación jurisdiccional, el principio de congruencia y sobre todo de la regularidad o de la certeza jurídica que se debe dar a través de criterios uniformes, en la medida de lo posible. Creo que a eso se refería.

Entonces, a partir de este principio señalo, solamente para acotar en torno a la preocupación del Magistrado Sánchez-Cordero, no se está estableciendo una excepción de la aplicación de un criterio, que conste, no es regla, porque no está establecido en una ley. Precisamente de frente a la ley se erigió un criterio de ponderación de los principios, de manera que se concluyó que para armonizar los principios tutelados por el sistema de representación proporcional, además del

derecho de autodeterminación, del principio de igualdad sustantiva, que es precisamente lo que motiva los ajustes por razón de género, y creo que en eso somos totalmente coincidentes, precisamente este criterio de incorporación o de armonización, no llamarse reglas, no puede ser, llamémoslo ajeno, a las particularidades del sistema.

Traigo a colación las palabras de la Presidenta, “recordemos que tenemos que ver las particularidades del caso” y en este caso estamos resolviendo sobre el sistema electoral previsto en la legislación zacatecana.

Es ese modelo el que lleva a establecer el mismo criterio de armonización de principios para hacer las modificaciones o ajustes por razón de paridad, respetando con ello fundamentalmente la igualdad sustantiva, por eso se hacen ajustes, enseguida el principio democrático establecido a través precisamente de esta serie de asignaciones que corresponden a un nivel de representación obtenida en las curules, al principio de pluralidad en cuanto a que esta aplicación o armonización de criterios no puede excluir a ninguna de las fuerzas políticas que ya obtuvieron la representación por virtud del sistema dentro del órgano.

Es decir, se trata de armonizar, sin embargo, aplicar la regla, llamémoslo en términos coloquiales, a rajatabla sin mirar las particularidades del caso del sistema traería, desde mi óptica, y es lo que propone, una afectación innecesaria al derecho de autodeterminación de un partido político cuando es posible colocarlo en la misma posición de evaluación que al resto de los partidos políticos en cuanto a la posible afectación de su primera postulación.

¿Cómo se haría eso? Precisamente, siguiendo el orden inverso de las etapas, pero modificando en última instancia a la etapa de subrepresentación como si estuviese, por así decirlo, en una ficción en el mismo nivel de asignación que nos traerían otros modelos que tienen esta etapa de asignación directa por el tres por ciento.

No es una excepción, seguimos aplicando la misma metodología o el mismo criterio de armonización, pero al no ser una regla traje a colación una que sí existe y que es, por favor, cuando modifiques por razón de género toma en cuenta las fórmulas en el orden que guarda dentro de la lista.

Sí, es precisamente, incluyendo esta norma de carácter reglamentario como se armonizarían, a mi juicio, cada uno bajo la misma lógica, bajo el mismo criterio y bajo las mismas razones, sobre todo, que sustentan el haber aplicado esta lógica de armonización en uno o en otro caso observando irrestrictamente las particularidades del caso y el modelo de asignación que contempla la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ahora sí es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones, Magistrado Sánchez-Cordero. Al no haberlas consideraríamos suficientemente discutido este asunto, le pediría a la Secretaría General de Acuerdos, tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra del razonamiento de paridad. A favor de los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Me distancio de las consideraciones del apartado de ajustes por razón de paridad y comparto las conclusiones con sus resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de dos votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado García Ortiz, emitiría un voto particular y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, la emisión de un voto aclaratorio ambos en los términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En razón de lo discutido por este Pleno y de no existir inconveniente, procede utilizar el turno de engroses por orden consecutivo que se lleva en esta Sala, en el caso correspondería, tomando este criterio, a la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, el engrose respectivo del asunto que estamos discutiendo en esta oportunidad.

En ese sentido, pasaré a la votación.

Al leer los resolutivos. En este caso consideraríamos entonces que la propuesta de engrose sería aprobado en sus términos, respecto a todos los considerandos, excepto el considerando de paridad, solo para verificar en este punto, fue el anuncio de voto particular.

Magistrado García, por favor si gusta hacer la aclaración.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, es una precisión.

Solamente que como los efectos de la asignación son precisamente el otorgamiento de constancias de asignación, a personas distintas, dado el método empleado, aunque se comparten en los resolutivos, porque el fin es idéntico, eso es lo que torna como particular, en su caso, mi voto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En ese sentido y hecha la aclaración correspondiente, tendríamos una votación, ¿en qué sentido?, Secretaria General con el proyecto engrosado. ¿Nos podría dar cuenta, por favor?

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Sí Magistrada.

Estarían a favor del sentido, más no de las consideraciones, relacionadas con los términos de paridad, el Magistrado emitiría el voto particular, respecto de la diferencia que hay entre los ganadores o la asignación de los candidatos y el Magistrado Sánchez-Cordero, la emisión del voto aclaratorio, también en él.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Tendríamos una mayoría de dos votos, ¿es correcto?

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Así es Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 707 al 712, así como el juicio de revisión constitucional electoral 233, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobreseen los juicios promovidos por José Dolores Hernández Escareño y Juan Ramón Salas Hernández.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en los juicios electorales 112 y sus acumulados, todos del presente año.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción, se revoca el acuerdo de asignación 91/VII de dos mil dieciocho, su acuerdo modificatorio 93/VII de dos mil dieciocho y se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Zacatecas para quedar en los términos del presente fallo.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local que, en su caso expida y entregue las constancias de asignación respectivas en términos de lo indicado en la ejecutoria.

Señores Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto, siendo las veintiún horas con ocho minutos se da por concluida.

Que todas y todos, tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.